

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1566/2018

RECURRENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.


La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional del propio Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante “Sala Xalapa”), en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-282/2018**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El uno de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, iniciaron sesión de cómputo municipal extraordinaria, en la cual fueron **recontados** tres de los cinco paquetes electorales correspondientes a dicho municipio, obteniendo los siguientes resultados:

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos (letra)
	31	Treinta y uno
	524	Quinientos veinticuatro
	535	Quinientos treinta y cinco
	543	Quinientos cuarenta y tres
	560	Quinientos sesenta
Votos para candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos nulos	131	Ciento treinta y uno
TOTAL	2,324	Dos mil trescientos veinticuatro

La sesión de cómputo municipal fue suspendida y reanudada en la sede alterna que corresponde al Consejo Distrital. La sesión concluyó el seis de julio, y en ella se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata².

4. Medios de impugnación local. El diez de julio, los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Popular, presentaron sendos recursos de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo

¹ En lo subsecuente las fechas se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

² Planilla encabezada por Constantino Cruz Borja.

municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva³.

5. Recuento. El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante "Tribunal local"), ordenó la acumulación de los medios de impugnación, así como el recuento en sede jurisdiccional de las dos casillas no recontadas por el Consejo Municipal⁴.

6. Determinación del recuento. El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor del Tribunal local precisó estar imposibilitado para realizar el recuento, puesto que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó la inexistencia de la paquetería electoral.

7. Resolución local. El veintitrés de agosto, el Tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer; **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.

Lo anterior, porque la circunstancia de no haberse realizado el recuento de la votación recibida en dos casillas, si bien era una irregularidad, también debía considerarse que el sistema constitucional mexicano descansa sobre el principio de ciudadanización de las elecciones, lo que garantiza la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y dota de certeza a los resultados de la elección, por lo que fue correcto que el Consejo Municipal privilegiara la voluntad de los

³ Los cuales fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes con clave **RIN/EA/17/2018 (Nueva Alianza)** y **acumulados RIN/EA/64/2018 (Partido Unidad Popular) y RIN/EA/65/2018 (Nueva Alianza)**.

⁴ Casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica. Ello, pues tomando en cuenta el artículo 237, párrafos 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Tribunal local estimó la procedencia del recuento, ya que de la información del programa de resultados electorales la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **0.7315 %**.

ciudadanos al realizar el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla⁵.

8. Medio de impugnación federal (SX-JRC-282/2018). El tres de septiembre, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de demanda contra la sentencia del Tribunal local.

9. Resolución controvertida ante Sala Superior (SX-JRC-282/2018). El cinco de octubre, la Sala Xalapa **revocó** la determinación al estimar que el Tribunal local realizó un indebido análisis de los acontecimientos suscitados en el recuento de la votación; determinó que en el caso se violentó el principio de certeza respecto de la elección municipal, lo cual generó incertidumbre sobre los resultados.

En este sentido, declaró la **nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

10. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1566/2018). El ocho de octubre, inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el Partido Social Demócrata interpuso recurso de reconsideración.

11. Turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC-1566/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente identificado, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

⁵ Asimismo, el Tribunal local sostuvo que los resultados de ese cómputo y el contenido de las actas con que se realizó en momento alguno fueron cuestionados.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁶.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en la Ley de Medios⁷.

1. Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la Sala Xalapa, autoridad responsable de la sentencia controvertida; consta la denominación del recurrente, así como el nombre y firma de su representante y el domicilio para recibir notificaciones; identifica la sentencia cuestionada y a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la determinación impugnada.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el cinco de octubre, y la demanda fue presentada el ocho siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración porque se trata de un partido político, quien cuestiona la declaración de nulidad de una elección municipal, vía postulación de partidos políticos. Aunado a que fue tercero interesado en la instancia previa⁸.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 8/2004 del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL**

Asimismo, Jessica Bautista Carmona cuenta con la representación del Partido Social Demócrata ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, calidad reconocida por la Sala Xalapa en la sentencia ahora cuestionada⁹.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico toda vez que acudió como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral en el que la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección municipal, así como revocó las constancias de mayoría y validez que expidió el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por éste.

5. Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual. Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas a elecciones federales de diputaciones y senadurías; por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional¹⁰.

En este segundo supuesto, la procedencia del recurso se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Consultable en: <https://bit.ly/2NM26Rb>.

⁹ Es ilustrativa la jurisprudencia 33/2014 del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Consultable en: <https://bit.ly/2CjNdmN>.

¹⁰ Ello, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso a y b), de la Ley de Medios.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables¹¹; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios¹², o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Cabe indicar que, de manera excepcional se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o III. Haya anulado indebidamente una elección, o IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, este tribunal constitucional puede asumir el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, en la especie, el recurrente señala, en esencia, que la Sala Xalapa de manera indebida anuló la elección municipal aduciendo la vulneración al principio de certeza.

Refiere que, contrario a lo estimado por la Sala Xalapa, si bien no fue posible realizar el recuento total de los votos respecto de dos (2) de las cinco (5) casillas instaladas, el contenido de la paquetería electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas de escrutinio y cómputo, que gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, por lo que, la aducida violación al principio de certeza no es suficiente razón para anular la elección.

Por otro lado, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Xalapa declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, fundamentalmente, al estimar una afectación del principio de certeza, pues no se realizó el recuento de dos (2) casillas, las cuales de manera oficiosa debieron recontarse, aunado a los hechos que impidieron su debida culminación.

En el caso, la procedencia del presente recurso de reconsideración se surte por la relevancia que implica para el sistema jurídico determinar, si es posible decretar la validez de una elección cuando habiéndose actualizado el supuesto de recuento total de la elección, sobrevino una imposibilidad material para realizarlo.

En efecto, esta Sala Superior en diversos recursos de reconsideración ha justificado la procedencia de tales medios, a partir de la causa

certiorari¹³, figura jurídica que implica un cierto grado de discrecionalidad por parte de un órgano judicial terminal respecto a la selección de determinados casos, que reconoce una facultad para revisar los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

De ahí que, el certiorari da pie a la procedencia del presente recurso de reconsideración, ante la relevancia para el sistema jurídico en fijar los alcances sobre si, es posible decretar la validez de una elección cuando se dio el supuesto de recuento total de la elección y sobrevino una imposibilidad material para realizarlo, ante la inexistencia de los paquetes electorales.

Es por lo anterior, que en el caso se debe tener por colmado el requisito especial de procedencia del presente recurso.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.

- Casillas instaladas.

En el Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, fueron instaladas cinco (5) casillas: 804 básica; 804 contigua 1; 805 básica; 805 contigua 1, y 806 básica.

- Sesión de cómputo municipal.

Estando presentes quienes integraron el Consejo Municipal, así como los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Unidad Popular, Nueva Alianza y Social Demócrata, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

¹³ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-886/2018, entre otros.

Durante la sesión, la secretaria del Consejo Municipal dio cuenta que el representante de Nueva Alianza solicitó el recuento total de las casillas instaladas¹⁴. Ello, en los siguientes términos:

[...] existe una solicitud por el Representante del Partido Político Nueva Alianza en donde manifiesta que se realice un recuento total de las casillas argumentando que es con apego a la normatividad electoral, aparte de esta solicitud la causal para realizar esta actividad es porque son más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar por casilla que es lo que el sistema SISCOE está arrojando [...].

En este sentido, para dar inicio con el recuento de los paquetes electorales se dio cuenta que los sellos de la bodega electoral estaban como inicialmente fueron colocados, sin tener muestras de que hayan sido alterados¹⁵.

De esta manera, fueron recontados los paquetes electorales correspondientes a las siguientes secciones: 804 básica; 804 contigua 1, y 805 básica.

Ahora bien, el acta de cómputo municipal da cuenta que después de realizados tales recuentos, un grupo de personas tomó las instalaciones del Consejo Municipal. Ello, en los términos siguientes:

[...] Siendo las catorce horas con cuarenta (sic) hacen la toma de las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un grupo de militantes del Partido Social Demócrata, y por nuestra seguridad e integridad, decidimos suspender la sesión especial de cómputo y retirarnos de nuestra sede, para ordenar documentación pendiente, posteriormente nos trasladamos a nuestra sede alterna que es el Consejo Distrital Electoral pero por cuestiones de transporte y geografía del lugar no fue tan rápida la llegada a la sede alterna, por lo cual la sesión especial de cómputo se reinició a las cuatro horas con diecisiete minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho [...].

¹⁴ Asimismo, el acta de cómputo municipal precisa lo siguiente: “Esta Presidencia, rinde cuenta del Acuerdo IEEPCO-CMEAYAUTLA-009-2018, en donde se detalla que de acuerdo a las inconsistencias que arrojó el sistema SISCOE, por faltantes de datos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, de cada una de las casillas, y también que en cuatro casillas la diferencia de los votos nulos es mayor a la diferencia de votos del primero y segundo lugar por casilla, mismos que fueron aprobados en la Sesión Extraordinaria del día martes, a fin de establecer las bases y consensos necesarios para el desarrollo de los Cómputos Municipales que habremos de celebrar durante esta sesión”.

¹⁵ Aunado a ello, el acta de cómputo municipal señala que “[u]na vez abierta la bodega electoral, ingresan los integrantes del Consejo Municipal Electoral para verificar el estado en que se encuentra, que esta (sic) **cuente con las correctas medidas de seguridad y observando que los paquetes electorales resguardados se encuentren en buen condiciones físicas, sin muestras de alteración**”, siendo “**verificadas las medidas de seguridad de la bodega electoral y el buen estado físico de los paquetes electorales resguardados en ella**”.

Ante la suspensión de la sesión de cómputo municipal y su posterior reanudación, el acta señala que en la sede alterna (Consejo Distrital) se encontraban presentes la Consejera y los Consejeros Municipales, así como la representante propietaria del partido Social Demócrata, “en virtud de la convocatoria emitida por el Consejero Presidente”.

Asimismo, el presidente del Consejo Municipal refirió que se continuaría con la sesión especial de cómputo municipal “haciendo el cotejo de las actas de Escrutinio y Cómputo que se rescataron de la jornada electoral para poder emitir el resultado final y hacer la declaratoria de validez y resultado de la elección de concejales”.

Realizado lo anterior, el presidente del Consejo Municipal ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, postulada por el Partido Social Demócrata¹⁶.

- Juicios locales presentados por Nueva Alianza y Unidad Popular.

Los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular controvirtieron, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal al “no llevarse a cabo el recuento total de votos de las cinco casillas en la citada sesión especial”.

Lo anterior, toda vez que con base en los resultados preliminares, el número de votos nulos (96) era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (55), aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menos del uno por ciento (1%).

¹⁶ En el expediente existen diversas certificaciones del acta de cómputo municipal, todas ellas certificadas por la secretaria del Consejo Municipal de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, fojas 101 a 106 del cuaderno accesorio 2 del expediente; fojas 64 a 69 del cuaderno accesorio 4 del expediente, y fojas 70 a 75 del cuaderno accesorio 4 del expediente. Cabe precisar que en el expediente se encuentran tres copias certificadas del acta de cómputo municipal, siendo que la diferencia entre ellas solo consiste en las firmas de los representantes de partido que las suscriben, pero no en su contenido, esto es, la primera está rubricada y firmada por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Social Demócrata; la segunda por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional; Unidad Popular, y Social Demócrata, así como, la tercera únicamente por el Partido Social Demócrata.

En este sentido, manifestaron que, con motivo del recuento, al ver que con el recuento de los primeros tres paquetes electorales los resultados beneficiaban al Partido Nueva Alianza, un grupo de militantes del Partido Social Demócrata tomaron con violencia las instalaciones del Consejo Municipal, por lo cual los consejeros optaron por suspender la sesión de cómputo, impidiéndose el recuento de los últimos dos paquetes electorales.

Asimismo, aducen que no les fue notificada la reanudación de la sesión de cómputo en el Consejo Distrital, por lo cual no pudieron estar presentes.

Por ello, estiman la trasgresión a los principios rectores en materia electoral de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- **Determinación del Tribunal local.**

El Tribunal local **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por probado lo siguiente:

- a.** En la sesión de cómputo que inició en el Consejo Municipal, se ordenó el recuento de las cinco casillas instaladas;
- b.** Que se realizó el recuento de la votación recibida en las casillas 804 básica, 804 contigua 1 y 805 básica;
- c.** Que un grupo de personas tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, interrumpiendo el recuento de los votos;
- d.** Que el Consejero Presidente, Consejeros Electorales y la Secretaria, abandonaron las instalaciones del Consejo Municipal,

quedando pendiente por realizar el recuento de la votación recibida en las casillas 805 contigua 1 y 806 básica;

- e. Debido a esos incidentes, la sesión especial de cómputo de la elección se reanudó el seis de julio, en la sede del Consejo Distrital;
- f. El cómputo municipal se estableció con los resultados de recuento de las casillas que fueron objeto de recuento (804 básica, 804 contigua 1 y 805 básica) y con los consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las que no se realizó el recuento (805 contigua 1 y 806 básica), y
- g. Que el recuento de votos ordenado, respecto a las casillas 805 contigua 1 y 806 básica, no se pudo llevar a cabo debido a que el personal del Instituto local se constituyó en la sede del Consejo Municipal el veintiséis de julio y ya no se encontraban los paquetes electorales.

En este contexto, el Tribunal local calificó de infundados los planteamientos de los actores, pues si bien la circunstancia de no haberse realizado el recuento de la votación recibida en las casillas 805 contigua 1 y 806 básica, representa una irregularidad, lo cierto es que no afecta los resultados de la votación.

Ello, pues el sistema constitucional electoral mexicano descansa sobre el principio de la ciudadanización de las elecciones¹⁷, lo que garantiza la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y dota de certeza a los resultados de la elección.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local afirmó que los resultados de ese cómputo y el contenido de las actas con que se realizó en ningún

¹⁷ El propio Tribunal local sostiene que, “la mayor expresión del principio de ciudadanización de las elecciones lo encontramos, en que el legislador para garantizar la observancia de los principios rectores del proceso democrático, deposita la confianza de recibir los sufragios a los ciudadanos, a través de la formación de mesas directivas de casilla”. Asimismo, señala que, “[s]e puede concluir, que el recuento funge como un mecanismo de reforzamiento de la legitimidad de los resultados electorales emitidos por una autoridad, a efecto de permitir una segunda contabilidad de la votación recibida para dotar de certeza el cómputo total de la elección”.

momento fueron cuestionados, no obstante que los partidos políticos contaban con posibilidad de demostrar su falsedad.

El Tribunal local sostuvo que, atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, fue correcto que el Consejo Municipal, en la medida de lo posible y respetando los principios rectores de las elecciones, privilegiara la voluntad de los ciudadanos al realizar el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Otro de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal local fue que, la votación objeto de depuración (recuento), representó el sesenta por ciento del universo total.

A su parecer, sería contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados anular la elección, por no haberse realizado el recuento en el cuarenta por ciento de la votación, cuando no existen elementos de prueba que desvirtúen los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 805 contigua 1 y 806 básica.

Finalmente, el Tribunal local precisó que aun cuando no se considerara la votación que no pudo ser objeto de recuento, no existiría cambio de ganador.

- Determinación de la Sala Xalapa.

La Sala Xalapa determinó que el Tribunal local realizó un indebido análisis de los acontecimientos suscitados en el recuento de la votación controvertida; consideró que en el caso se violentó el principio de certeza, y no existe plena convicción en los resultados obtenidos.

Indicó que lo acontecido generó incertidumbre sobre los resultados, de ahí que se debía declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

En este sentido, la Sala Xalapa concluye a partir del análisis probatorio lo siguiente:

- a. Que la diferencia entre el primer y segundo lugar es solo de diecisiete (17) sufragios;
- b. Que se instalaron cinco (5) casillas en el municipio, de las cuales la 805 contigua 1 y 806 básica contaban con inconsistencias, es decir, los votos nulos eran superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual era suficiente para ordenar su recuento de manera oficiosa;
- c. Que se solicitó tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional el recuento de todas las casillas, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual;
- d. Que es posible presumir que, al realizar el recuento total de las casillas impugnadas, militantes del partido ganador irrumpieron en las instalaciones del Consejo Municipal, cuando se advertía que el recuento de la votación de tres (3) de las cinco (5) casillas instaladas en el municipio les estaba siendo desfavorable;
- e. Que al reiniciar la sesión especial de cómputo solo se encontraba la representante del Partido Social Demócrata y no se dio razón del por qué no se realizó el recuento de la votación de las casillas 805 contigua y 806 básica;
- f. Que no se realizó una adecuada cadena de custodia de los paquetes electorales; por tanto, fue imposible realizar el recuento ordenado por el Tribunal local de la votación de las casillas referidas, y
- g. Que con el recuento de las dos (2) casillas que debieron recontarse pudo haberse modificado el resultado de la elección.

De esta manera, la Sala Xalapa estimó la existencia de una violación al principio de certeza, que fue determinante en su **aspecto cualitativo**, al advertirse que no se realizó el recuento de dos casillas, las cuales de manera oficiosa debieron recontarse, además de los hechos de violencia que se suscitaron en la sesión de cómputo municipal, los cuales fueron realizados por militantes del partido ganador (situación que fue reconocida por la representante del Partido Social Demócrata al firmar el acta respectiva, donde se asienta dicha circunstancia).

Por otra parte, la Sala Xalapa acreditó la determinancia desde su **aspecto cuantitativo**, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes respecto al resultado de la elección es de diecisiete (17) votos, situación que pudo haberse modificado con el recuento de las dos (2) casillas que debieron haberse recontado.

En este sentido, la Sala Xalapa concluyó que existió una violación al principio constitucional de certeza durante el proceso electoral, la cual fue determinante.

Ello, por la situación de incertidumbre que se generó con el hecho de que dos paquetes electorales que eran objeto de recuento no fueron recontados, sin que mediara justificación alguna, además de los hechos suscitados durante la sesión del cómputo municipal y que fueron ocasionados presumiblemente por el partido ganador.

- Recurso de reconsideración.

El Partido Social Demócrata expone que, de manera incorrecta, la Sala Xalapa anuló la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca. Ello, por la inobservancia o indebida aplicación de diversos artículos constitucionales y legales¹⁸.

A juicio del recurrente es posible advertir del expediente lo siguiente:

- a.** En el municipio se instalaron cinco (5) casillas;
- b.** Se llevó a cabo de manera normal la recepción de la votación, lo que representa el 100% de mesas directivas instaladas;
- c.** Cada uno de los partidos que contaban con representantes en las mesas directivas de casilla obtuvieron copia de las actas de escrutinio y cómputo;

¹⁸ Artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40 y 41, primer párrafo, base VI, tercer párrafo, de la Constitución Federal, así como 78 BIS de la Ley de Medios.

- d. Es posible advertir la participación del 84.02% de los electores de la lista nominal;
- e. Que la paquetería electoral fue trasladada por personal del Instituto local y recibida por el Consejo Municipal;
- f. Los resultados preliminares, al ser tomados de las actas de cómputo, arrojó quinientos noventa y ocho (598) votos para el Partido Social Demócrata y quinientos cuarenta y tres (543) votos para el Partido Nueva Alianza;
- g. Que el día del cómputo municipal un grupo de personas no permitieron su conclusión;
- h. Que a partir de los resultados del recuento, si bien el Partido Social Demócrata disminuyó su votación, el Partido Nueva Alianza mantuvo en el recuento de las tres casillas, pues solo subió un voto;
- i. La Sala Xalapa presume la irrupción de militantes del Partido Social Demócrata en el cómputo municipal, porque así se menciona en el acta de cómputo; sin embargo, no se encuentra fundada, siendo un elemento que por sí mismo no crea convicción;
- j. La Sala Xalapa indebidamente señala que por la tendencia de los resultados de los paquetes recontados, de haberse concluido el recuento, el Partido Social Demócrata disminuiría sus votos, situación que pudo haber modificado los resultados, siendo ello un acto incierto;
- k. Está acreditado el motivo por el cual no se concluyó la sesión de cómputo municipal;
- l. Si bien no se advierte documental por la cual la autoridad administrativa emitiera la convocatoria o notificara el cambio

de sede del cómputo, su representante estuvo en aptitud de conocer de éste, y

- m. Las actas tomadas en cuenta por el Consejo Municipal pueden ser consideradas como elementos fidedignos y aptos para reconstruir con seguridad y dentro de lo posible los resultados, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe su valor.

En este sentido, el recurrente refiere el deber de privilegiar los actos públicos válidamente celebrados, pues a su parecer los razonamientos de la Sala Xalapa no son suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad de elección, ya que los hechos no afectaron de manera sustancial el principio de certeza.

B. Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios son sustancialmente **fundados**.

En primer lugar, de las constancias del expediente es posible advertir con certeza los resultados obtenidos durante los comicios, puesto que, existen los elementos suficientes para conocer la votación de cada opción política, sin que existan elementos que les resten valor.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que los actos ocurridos durante el recuento de los paquetes electorales fuesen de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron, aunado a que el Consejo Municipal estuvo en aptitud de obtener los resultados computados por las diversas opciones políticas.

Finalmente, los razonamientos de la autoridad responsable resultan ser insuficientes para declarar la nulidad de elección.

- **Justificación.**

La nulidad de una elección solo puede declararse cuando estén plenamente acreditados los supuestos previstos en la ley y las violaciones sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.

Ello, pues la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar la existencia de actos graves que afecten la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.

Así, la nulidad de una elección implica la última consecuencia que puede atribuirse a la existencia de irregularidades¹⁹, pues en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos constitucionalmente relevantes.

Aunado a lo anterior, existen otros principios admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico que tienen un peso notable al analizar la nulidad de una elección, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁰.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y objetiva, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados de los comicios.

Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la

¹⁹ En los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-327/2016** y su acumulado **SUP-JRC-328/2016**, así como **SUP-REC-1321/2018**, la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

²⁰ Ver jurisprudencia 9/98 del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en: <https://bit.ly/2P2r6rJ>.

nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de esta.

Así, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

A partir de lo anterior, del análisis de las constancias del expediente esta Sala Superior concluye:

1. En el caso concreto se conocen con certeza los resultados obtenidos durante los comicios.

En términos de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad²¹.

La Sala Superior ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales²².

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha reconocido que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben

²¹ Principios constitucionales que se ven desarrollados en la jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en: <https://bit.ly/2ONtfZ7>.

²² Criterio retomado de la sentencia correspondiente al expediente **SUP-CDC-10/2017**.

ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia.

En este contexto, los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, deben de conocer las normas jurídicas que lo rigen y prever que éstas se aplicarán tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido²³.

De esta manera, uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, es el de certeza.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas, como elemento indispensable para determinar la candidatura electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en tener la certidumbre acerca de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión respecto del triunfador corresponde a lo expresado en las urnas²⁴.

Por tanto, tal como ya se indicó, la certeza resulta ser uno de los elementos fundamentales de toda elección democrática, cuyo cumplimiento es indispensable para que una elección sea considerada producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema

²³ Criterios sostenidos en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-98/2018**, **SUP-RAP-118/2014** y **SUP-RAP-120/2014**.

²⁴ Ver sentencia **SUP-REC-1321/2018**.

jurídico-político construido en la Constitución Federal y en las leyes electorales²⁵.

Asimismo, es necesario señalar que de la legislación en la materia es posible constatar, la existencia de mecanismos tendientes a garantizar el debido escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, así como disposiciones que garantizan la participación de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes en el desarrollo de la jornada electoral, elementos que dotan de certeza a los cómputos así obtenidos y, por tanto, a la renovación de los poderes en la entidad federativa.

En dicho sentido, salvo causa justificada, tales actuaciones y los resultados que deriven de éstas gozan de una fuerte presunción de veracidad respecto del resultado electoral.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular para determinar al ganador de la elección cabe la revisión de las actas de jornada electoral, así como, las de escrutinio y cómputo extraídas de los paquetes, y de aquellas levantadas en el pleno del Consejo Municipal, pues de ellas es posible conocer **con certeza los resultados obtenidos en los comicios**.

Al respecto, debe resaltarse que tales documentales en momento alguno fueron controvertidos en su autenticidad o veracidad.

Documentos de los cuales fue posible obtener los **resultados finales**, atinentes a la elección del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Partidos políticos / coalición	Actas de nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el pleno del Consejo Municipal ²⁶	Actas de escrutinio y cómputo extraídas del paquete electoral ²⁷	Total por candidatura
--------------------------------	--	---	-----------------------

²⁵ Es ilustrativa la tesis X/2001 del TEPJF, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. Consultable en: <https://bit.ly/2yMH3YS>.

²⁶ Estando presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Social Demócrata.

	Sección					
	804 básica	804 contigua 1	805 básica	805 contigua 1	806 básica	
	4	6	7	6	8	31
	115	124	89	78	118	524
	152	128	90	81	84	535
	97	107	70	88	181	543
	114	111	84	87	164	560
Votos para candidatos/as no registrados/as	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	36	38	20	17	20	131
Total por casilla	518	514	360	357	575	2,324

Por tanto, si bien la votación en dos (2) casillas no fue objeto de recuento, ello no impide conocer el resultado de la elección.

Asimismo, esta Sala Superior constata del contenido del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, así como del acta de tres de julio, ambas del Consejo Municipal Electoral, y del informe rendido por el Consejero Presidente de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; la inexistencia de irregularidades graves y sistemáticas que impidan asegurar con certeza los resultados expuestos²⁷.

Es de resaltar que de la documentación electoral no se advierten irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, cuestión que hace posible reconocer los resultados obtenidos por cada opción política en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, en los comicios celebrados y que se asentaron en las actas respectivas.

Puesto que existe certeza en los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral y no se

²⁷ En la **casilla 805 contigua 1** estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Social Demócrata. Asimismo, por lo que hace a la **casilla 806 básica** estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza; Morena, y Social Demócrata.

²⁸ Ver **anexo** de la presente sentencia.

desprende de las constancias del expediente algún indicio que reste su validez, por lo que, procede reconocer la votación en las secciones 805 contigua 1 y 806 básica, a efecto de conservar los actos públicos válidamente celebrados²⁹, no obstante que por lo específico de los resultados se hubiese actualizado el supuesto de recuento, pues dicha circunstancia por sí misma no constituyó una irregularidad.

Cabe precisar que, en el acta de cómputo municipal se señaló que una vez abierta la bodega electoral, ingresaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral quienes ante los representantes de los partidos políticos verificaron las medidas de seguridad de la bodega electoral y el buen estado físico de los paquetes electorales resguardados en ella.

De esta manera, se aprecia la debida custodia de los paquetes electorales, así como de la documentación contenida en ellos, la cual, sirvió para tener datos ciertos de los resultados electorales y declarar la validez de la elección cuestionada.

Por tanto, existen los elementos que permiten conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios.

2. Esta Sala Superior no advierte que los actos ocurridos durante el recuento de los paquetes electorales fuesen de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal como fue precisado, estando presentes quienes integran el Consejo Municipal, así como los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Unidad Popular, Nueva Alianza y Social Demócrata, inició el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla.

²⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/98 del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en: <https://bit.ly/2P2r6rJ>.

Durante la sesión, la secretaria del Consejo Municipal dio cuenta que el representante de Nueva Alianza solicitó el recuento total de las casillas instaladas³⁰. Ello, en los siguientes términos:

[...] existe una solicitud por el Representante del Partido Político Nueva Alianza en donde manifiesta que se realice un recuento total de las casillas argumentando que es con apego a la normatividad electoral, aparte de esta solicitud la causal para realizar esta actividad es porque son más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar por casilla que es lo que el sistema SISCOE está arrojando [...].

En este sentido, fueron recontados los paquetes electorales correspondientes a las siguientes secciones: 804 básica; 804 contigua 1, y 805 básica.

Después de realizados tales recuentos, un grupo de personas tomó las instalaciones del Consejo Municipal, por lo cual, se suspendió la sesión de cómputo para ser reanudada en la sede alterna del Consejo Distrital, sin que se recontara la votación de las dos (2) casillas faltantes.

Al respecto, es de advertirse que, en su momento, la autoridad administrativa local especificó las irregularidades en las casillas por las cuales se acreditó la realización del recuento en la totalidad de las casillas instaladas.

Casilla	Motivo de recuento	Recontada en sede administrativa
804 B	Existe un faltante de 5 boletas.	sí
804 C1	Existe un faltante de 2 boletas, aunado a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar en votación	sí
805 B	Existe un faltante de 4 boletas, aunado a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado	sí

³⁰ Asimismo, el acta de cómputo municipal precisa lo siguiente: “Esta Presidencia, rinde cuenta del Acuerdo IEEPCO-CMEAYAUTLA-009-2018, en donde se detalla que de acuerdo a las inconsistencias que arrojó el sistema SISCOE, por faltantes de datos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, de cada una de las casillas, y también que en cuatro casillas la diferencia de los votos nulos es mayor a la diferencia de votos del primero y segundo lugar por casilla, mismos que fueron aprobados en la Sesión Extraordinaria del día martes, a fin de establecer las bases y consensos necesarios para el desarrollo de los Cómputos Municipales que habremos de celebrar durante esta sesión”.

Casilla	Motivo de recuento	Recontada en sede administrativa
	en el primero y el segundo lugar en votación	
805 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar en votación	no
806 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar en votación	no

Al respecto, es posible advertir que el motivo de recuento en las casillas 805 contigua 1 y 806 básica, radicó en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, lo cual, si bien justifica el que se vuelva a contar la votación, no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

En tal virtud, esta Sala Superior no advierte que los actos que motivaron la interrupción del recuento de los paquetes electorales fuesen de tal entidad para superar o dejar de lado al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración que sí se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral y ésta no fue impugnada por vicios o irregularidades, por lo que el Consejo Municipal estuvo en aptitud de construir de manera objetiva los resultados obtenidos por las diversas opciones políticas.

En este sentido, si bien no fue posible llevar a cabo el recuento de la totalidad de paquetes electorales de la elección municipal, que por ley correspondía³¹; a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, debe

³¹ El artículo 257 de la Ley Electoral local precisa que, los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de los ayuntamientos.

Por su parte, el diverso artículo 249 de la Ley Electoral local como parte del procedimiento de cómputo sostiene lo siguiente:

a. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de esta obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello, y

b. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se

regir la presunción de validez de la elección, primero dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación, además, porque existen elementos objetivos que permiten conocer la votación obtenida por cada opción política en los pasados comicios del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la destrucción o inhabilitación de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no resulta ser suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación³².

En este sentido, si en el supuesto dado que desaparece o se pierde la documentación de manera previa a ser computada la votación, es dable validar la elección y sus resultados, más aún en el caso concreto, cuando se conoce con certeza el resultado y éste no ha sido controvertido.

Lo anterior, con independencia que la precisada situación no se encuentre regulada en algún ordenamiento, puesto que la autoridad administrativa competente debe instrumentar un procedimiento para **construir**, en la medida de lo posible, **los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los**

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Asimismo, este último artículo señala que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

³² El Tribunal local, a través del Magistrado Instructor hizo saber a los comparecientes el día señalado para el recuento en sede jurisdiccional, que no era posible llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 805 contigua 1 y 806 básica, de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, toda vez que mediante oficio número IEEPCO/SE/1049/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que se trasladó a la sede del Consejo Municipal haciendo constar que dicho inmueble se encontraba abandonado y su acceso abierto, certificándose además que el lugar habilitado como bodega había sido forzada para su apertura, encontrándose vacía.

comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo³³.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, **en el caso particular la autoridad administrativa válidamente adoptó los elementos fundamentales que reflejaron con certeza y seguridad los resultados de los comicios.**

En el entendido que, los sujetos interesados estuvieron en aptitud de objetar, aportar pruebas, así como, controvertir y asumir una posición ante los órganos jurisdiccionales respecto de los resultados que en su momento obtuvo el Consejo Municipal de las dos casillas que no fueron objeto de recuento (en virtud de la interrupción durante el cómputo municipal).

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior el grado de afectación que implicó la interrupción del recuento municipal y que a la postre impidió su culminación, no justifica la nulidad de la elección, puesto que de existir certeza en los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral y no desprenderse de las constancias del expediente algún indicio que reste su validez, es posible reconocer tal votación a efecto de conservar los actos públicos válidamente celebrados³⁴.

3. Esta Sala Superior estima que los razonamientos de la autoridad responsable resultan ser insuficientes para declarar la nulidad de elección.

3.1. Determinancia y presunción sobre modificación de resultados.

³³ Ver jurisprudencia 22/2000 del TEPJF, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Consultable en: <https://bit.ly/2RUDZCR>.

³⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/98 del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en: <https://bit.ly/2P2r6rJ>.

La Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local, al estimar que éste realizó un indebido análisis de los acontecimientos suscitados en el recuento de la votación por parte del Consejo Municipal; por ello, determinó que en el caso se violentó el principio de certeza respecto de la elección, lo cual generó incertidumbre sobre los resultados.

Al respecto, tuvo por reconocida la determinancia de las violaciones desde dos aspectos:

- a. Cualitativo.** Al advertirse que no se realizó el recuento de dos de las cinco casillas instaladas, las cuales de manera oficiosa debieron de recontarse, además de los hechos de violencia que se suscitaron en el cómputo municipal que fueron realizados presuntamente por militantes del partido ganador (Partido Social Demócrata), y
- b. Cuantitativo.** Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes es de diecisiete (17) votos, situación que **pudo haberse modificado** con el recuento de las dos (2) casillas que debieron haberse recontado, pues esa era la tendencia.

Tal como fue señalado en el apartado anterior, por lo que hace al aspecto cualitativo, esta Sala Superior llega a la convicción que **las irregularidades acreditadas no ameritan la declaratoria de nulidad de elección**, al tomar en cuenta lo acontecido durante la jornada electoral, así como el cómputo municipal.

Por otra parte, respecto al **aspecto cuantitativo** adoptado por la autoridad responsable debe reiterarse que, para efectos de la nulidad de una elección **no basta la existencia de una diferencia mínima en los resultados, ni la posibilidad racional en la modificación de éstos a partir de una tendencia**, puesto que ello, de manera alguna acredita plenamente el extremo o supuesto de alguna causal de nulidad, ya que

hasta ese momento los actos públicos válidamente celebrados no han sido afectados, disminuidos o menoscabados.

Así, cabe reiterar que en el caso particular es posible determinar al ganador de la elección con la revisión de las actas de jornada electoral, así como, las de escrutinio y cómputo extraídas de los paquetes electorales, y de aquellas levantadas en el pleno del Consejo Municipal, pues de éstas se pueden conocer con certeza los resultados obtenidos en los comicios.

En efecto, no obstante la imposibilidad de concluir el recuento ordenado inicialmente, se genera certeza de los resultados de la elección del municipio de San Bartolomé Ayautla, con otros elementos de prueba como son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, sin que necesariamente, en el caso, la falta de recuento total necesariamente conlleve a la nulidad de una elección, bajo el argumento de que se ha vulnerado de forma determinante el principio de certeza.

En dicho sentido, debe resaltarse que la imposibilidad material para llevar a cabo dicho recuento no se contempla por la norma local como causa de nulidad, y por el contrario, debe atenderse a las actas de escrutinio y cómputo, en atención a que dan cuenta válidamente de los resultados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no comparte el señalamiento de la autoridad responsable de que la falta de recuento de dos (2) paquetes electorales pudo haber modificado los resultados.

3.2. Determinación respecto de que los militantes o simpatizantes del partido ganador provocaron la interrupción del recuento.

Esta Sala Superior no advierte señalamiento alguno ante las instancias jurisdiccionales previas y, mucho menos en el presente recurso de reconsideración, respecto de la existencia de documento probatorio sobre las personas que irrumpieron en el cómputo municipal, es decir, no se encuentra acreditado de manera fehaciente, quiénes fueron los

autores de los actos que llevaron a la interrupción del recuento de los paquetes electorales.

Al respecto, la propia autoridad responsable resulta ser inconsistente en la resolución que ahora es cuestionada, puesto que, de manera genérica por un lado señala que “se **presume** que militantes del partido ganador irrumpieron en las instalaciones del Consejo Municipal” y, por otra parte, refiere que “los hechos de violencia **fueron realizados** por militantes del partido ganador”.

Sin resultar suficiente que la autoridad responsable señale que dicha situación fue reconocida por la representante del Partido Social Demócrata al firmar el acta respectiva, pues resulta ser un elemento aislado que no está robustecido con otro elemento de prueba.

Por lo expuesto, esta Sala Superior no advierte una violación determinante al principio de certeza en la elección de mérito; estima que lo acontecido en la sesión de cómputo municipal no es de la entidad suficiente para privar de validez a los actos de la autoridad, y se advierte que las razones de la Sala Xalapa no permiten sostener la decisión de anular la elección.

En consecuencia, dado lo **fundado** de los conceptos de agravio del recurrente, se **revoca** la sentencia de la Sala Xalapa y, conforme a lo analizado en esta ejecutoria, se **confirma** la resolución del Tribunal local, mediante la cual a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, en la citada entidad federativa; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

ANEXO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-REC-1566/2018

- Actas de jornada electoral, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Actas de jornada electoral	
Sección	Observaciones
804 básica	<ul style="list-style-type: none"> - Integrada por un (1) presidente, dos (2) secretarios y tres (3) escrutadores, quienes estamparon su firma. - Total de boletas recibidas para ayuntamientos: seiscientos treinta y cinco (635). - No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. - Estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Social Demócrata. - No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación. - Ningún representante firmó bajo protesta.
804 contigua 1	<ul style="list-style-type: none"> - Integrada por un (1) presidente, dos (2) secretarios y tres (3) escrutadores, quienes estamparon su firma. - Total de boletas recibidas para ayuntamientos: seiscientos treinta y ocho (638). - No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. - Estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular y Social Demócrata. - No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación. - Ningún representante firmó bajo protesta.
805 básica	<ul style="list-style-type: none"> - Integrada por un (1) presidente, dos (2) secretarios y tres (3) escrutadores, quienes estamparon su firma. - Total de boletas recibidas para ayuntamientos: cuatrocientas cuarenta y una (441). - No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. - Estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Morena. - No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación. - Ningún representante firmó bajo protesta.
805 contigua 1	<ul style="list-style-type: none"> - Integrada por un (1) presidente, dos (2) secretarios y tres (3) escrutadores, quienes estamparon su firma, a excepción del primer secretario. - Total de boletas recibidas para ayuntamientos: cuatrocientas cuarenta y cinco (445). - No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. - Estuvieron presentes los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. - No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación. - Ningún representante firmó bajo protesta.
806 básica	<ul style="list-style-type: none"> - Existe certificación de la secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, en la cual refiere que no fue posible localizar el original ni copia alguna en papel "autocopiante" del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

- Acta de la sesión permanente de la jornada electoral.

Es posible advertir como punto único del orden del día, el siguiente:

Seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, recepción de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, sumatoria de los resultados preliminares contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla por fuera del paquete electoral para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, así como fijación de los Resultados Electorales Preliminares al exterior de las oficinas del Consejo Municipal Electoral con cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

En seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, el Consejo Municipal recibió los paquetes electorales, en el siguiente orden: 804 contigua 1; 804 básica; 805 básica; 805 contigua 1, y 806 básica.

La totalidad de los paquetes fueron entregados al Consejo Municipal “sin muestra de alteración, sin firma, con cinta de seguridad”. Asimismo, el presidente del Consejo Municipal, en cada caso, extrajo la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla, dando lectura en voz alta de los resultados preliminares e instruyendo su registro en el sistema informático.

En este sentido, de la propia acta de la sesión permanente de la jornada electoral es posible desprender la sumatoria de los resultados preliminares, arrojando los siguientes datos:

Sumatoria de la elección de ayuntamiento	
Partido / coalición	Número de votos
PAN, PRD, MC	29
PRI	523
PUP	534
PANAL	543
PSD	598
VOTOS NULOS	96
TOTAL	2,323

De igual manera, el presidente del Consejo Municipal instruyó llenar el cartel con los resultados preliminares y ser colocado en el exterior del inmueble, asimismo, ordenó el resguardo de los paquetes en la bodega electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos.

- Acta de tres de julio del Consejo Municipal Electoral.

El Consejo Municipal se reunió, entre otras cuestiones, para la presentación del “análisis de la Presidencia del Consejo Municipal Electoral, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de un nuevo escrutinio y cómputo”³⁵.

Ahora bien, de la presente acta es posible destacar la manifestación del presidente del Consejo Municipal, atinente a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo anterior, en los siguientes términos:

El C. Presidente del Consejo Municipal C. Juan Carlos Osorio Lozada, manifiesta: existen errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo y de acuerdo al Sistema de Cómputos electorales (SISCOE) arroja inconsistencias como lo es el faltante de boletas en tres casillas electorales, que a continuación detallo:-----

Casilla 804 Básica 1, faltan cinco boletas; casilla 804 contigua 1, faltan dos boletas; casilla 805 Básica 1, faltan cuatro boletas, dando un total de once boletas faltantes.--

Hago mención que en cuatro casillas como lo es la 804 Contigua 1, 805 Básica 1, 805 Contigua 1, 806 Básica1, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar en votación, por lo que existen las suficientes causales para un recuento de votos para estas casillas.-----

Asimismo, durante la sesión dicha sesión del Consejo Municipal fue aprobado el acuerdo por el que se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento, por alguna de las causales legales³⁶.

- Informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal.

Del informe rendido por el Consejero Presidente de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, sobre las actividades realizadas en el proceso electoral local 2017-2018, entre otras cuestiones, es posible advertir lo siguiente:

[...] En la Jornada Electoral se instaló la Sesión Permanente a las ocho horas con cero minutos con la presencia de tres consejeros, secretaria, Consejero Presidente y cuatro Representantes de los Partidos Políticos, también se instalaron las cinco casillas de este Municipio, durante la Jornada se recorrieron las cinco casillas donde se observó que transcurrieron con tranquilidad cada una de las casillas, a las 18:00 horas se cerraron las cinco casillas.

³⁵ El acta de la sesión del Consejo Municipal contiene la firma de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional; Unidad Popular; Nueva Alianza, y Social Demócrata.

³⁶ Acuerdo IEEPCO-CME-009-2018.

En el Consejo Municipal Electoral se empezaron a recibir los paquetes Electorales a partir de las 02:56 am horas del día dos de julio hasta las 04:20 am horas del día 2 de julio de 2018, el día 3 de julio se realizó una reunión de Trabajo para informar el estado en que llegaron las Actas de Escrutinio y Cómputo así como los paquetes Electorales, y los resultados que arrojó el sistema SISCOE, y las causales de recuento, al término de la reunión se llevó a cabo la sesión extraordinaria y se aprobó el acuerdo para el recuento de las cinco casillas por la causal que había más votos nulos que la diferencia de votos del primer y segundo lugar, en donde el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros presentes del ACUERDO IEEPCO-CMEAYAUTLA-009-2018.

El 5 de julio a las 8:00 iniciamos con la sesión Especial de Cómputo donde la Secretaria Certifico (sic) que ningún Representante se presentó para manifestar un Recurso de Revisión en relación a los Escrutinios y Cómputos en las mesas Directivas de Casilla, continuando con la apertura de la bodega estando presente (sic) tres concejeros (sic) electorales, el consejero presidente, la secretaria quien da fe del acto y 4 representantes de partidos político (sic), quienes verificaron que la puerta estaba sellada y con todas las firmas puesta (sic), ya quedando satisfecho se procedió a la apertura de la misma, en donde con la ayuda del auxiliar de bodega se procede al traslado de la primera paquetería al pleno para su recuento y de la misma manera para cada uno de los demás una vez concluida la primera paquetería, para obtener los resultados finales del Cómputo Municipal y Validez de la Elección, cabe destacar que en el transcurso de esta actividad, un grupo de manifestantes nos interrumpieron para protestar dicha actividad, y tomaron el Consejo Municipal Electoral, haciendo únicamente el recuento de tres casillas, en donde se lograron rescatar de la paquetería faltante las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 805 CONTIGUA y 806 BASICA (sic) las que faltaron para recuento, no omito mencionar que al momento de la toma la bodega quedo (sic) abierta y no hubo posibilidad de sellarla nuevamente, al momento de nuestra retirada ya calmados el Presidente llamo (sic) al Consejo distrital para dar de conocimiento de lo sucedido, y esperar indicaciones, en un lapso de minutos se recibió la llamada de C.P. Nicanor Diaz Escamilla, Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral, en donde las indicaciones fueron claras para hacer traslado de los expedientes y de todos los integrantes del Consejo Municipal para terminar la Sesión Especial de Cómputo, ya con el tiempo en contra se le notifico (sic) por la vía más expedita a los Representantes de los Partidos de los cambios de última hora, en donde manifestaban que si se podían ir en el mismo transporte que los integrantes del Consejo Municipal, en donde el C. Presidente les dijo que no era viable que mejor buscaran un medio de transporte para cada quien para evitar más problemas de lo habido, llegado al Consejo Distrital se reinició la sesión de cómputo en donde solamente se cotejaron las copias de las actas de escrutinio y cómputo obtenidas al final de la Jornada Electoral para así terminar y entregar la Constancia de validez al C. Constantino Cruz Borjas, y la constancia de asignación proporcional al representante Municipal Del (sic) Partido Nueva Alianza, y al Representante Distrital del Partido Unidad Popular toda esta actividad termino (sic) a las 05:55 am del día seis de julio [...].

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1566/2018³⁷

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría porque considero que el problema jurídico que se presenta en este caso no plantea una cuestión de relevancia o importancia fundamental para el sistema jurídico nacional y su funcionamiento, que justifique declarar procedente el recurso de reconsideración, más allá de los supuestos relacionados con el control concreto de constitucionalidad de normas.

Por el contrario, considero que esta Sala Superior ya ha fijado un criterio claro sobre la improcedencia de los casos como el que ahora nos ocupa. En ese sentido, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES³⁸**, establece los supuestos de procedencia en los que se alegan violaciones graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigido para la validez de las elecciones, tal como sucede en este caso.

Además, desde mi perspectiva, el recurrente tampoco expone algún agravio en el que se planté el estudio de la constitucionalidad de normas, sino que, se trata de planteamientos de mera legalidad.

1. Posición mayoritaria

³⁷ Para la elaboración de este voto colaboraron Lizzeth Choreño Rodríguez, Bruno Alejandro Acevedo Nuevo y Alberto Deaquino Reyes.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

La sentencia aprobada por la mayoría estima que el recurso de reconsideración es procedente porque su resolución implica un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional, debido a que puede tener una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Así, la mayoría pretende justificar la procedencia del recurso, por “la relevancia que implica para el sistema jurídico determinar, si es posible decretar la validez de una elección cuando habiéndose actualizado el supuesto de recuento total de la elección, sobrevino una imposibilidad material para realizarlo”.

Por lo tanto, la mayoría estimó necesario examinar el fondo de la cuestión planteada, a partir de la figura jurídica del denominado *certiorari*.

2. Razones del disenso

En línea con lo planteado anteriormente, expondré las razones que sostengo para diferir de la opinión de la mayoría.

2.1. Sobre la relevancia del presente asunto para el orden jurídico nacional

En primer lugar, considero que la sentencia aprobada por la mayoría no justifica adecuadamente la relevancia del presente recurso de reconsideración. Por el contrario, en mi opinión, la argumentación que justifica la procedencia del recurso es entimemática porque no explícita la premisa menor del argumento.

En ese sentido, la *premisa mayor* del argumento es que los recursos de reconsideración plantean una cuestión relevante cuando tienen una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. Por su parte, la *conclusión* es que el asunto es relevante porque se debe determinar si es posible decretar la validez de una

elección cuando habiéndose actualizado el supuesto de recuento total de la elección, sobrevino una imposibilidad material para realizarlo. Como se ve, no existe una premisa menor que permita llegar a la conclusión planteada por el proyecto.

En ese sentido, para justificar la relevancia del presente caso -y, por lo tanto, la procedencia- se debió haber razonado de qué manera la resolución de esta controversia (esto es, determinar si es posible decretar la validez de una elección cuando habiéndose actualizado el supuesto de recuento total de la elección, sobrevino una imposibilidad material para realizarlo) supone la emisión de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico electoral.

Sin embargo, el razonamiento de la resolución me parece inadecuado porque para tratar de justiciar la relevancia de esta controversia en la interpretación y aplicación del orden jurídico, se recurre, sin más, a describir la propia controversia. Es decir, no tiene una justificación independiente.

Por otra parte, considero que la procedencia de este caso no se puede justificar a partir de la relevancia que su resolución tiene para la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional, o bien, de su trascendencia por el carácter novedoso del criterio.

Respecto de la relevancia, la resolución de la controversia no produce un criterio útil de interpretación del orden jurídico que pueda aplicarse al resto del orden jurídico, por su carácter eminentemente casuístico.

Ello queda patente en el tratamiento del fondo de la controversia, en donde es manifiesto que se trata de una mera discrepancia entre la valoración que hace la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior de los hechos del caso y su impacto en la certeza de los resultados electorales, sin que de ahí pueda desprenderse un criterio interpretativo útil para el orden jurídico nacional.

Así, por ejemplo, la sentencia estima que los actos ocurridos durante el recuento de los paquetes electorales no fueron de tal entidad que justificaran imponerse sobre el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Esto es, el criterio depende enteramente de los eventos que sobrevengan e imposibiliten el recuento (valoración que habrá de hacerse caso por caso), por lo que de aquí no se puede desprender un criterio de interpretación útil para el resto del orden jurídico nacional.

Por otra parte, el criterio no es trascendente por su carácter excepcional o novedoso. Por el contrario, para revocar el criterio de Sala Regional Xalapa, la sentencia aprobada por la mayoría recurre a diversos criterios que ya han sido sentados por esta Sala Superior en múltiples asuntos. Así, por ejemplo, la Sala Superior descarta que la imposibilidad de recontar dos paquetes electorales impida conocer con certeza el resultado de la elección, con base en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** y jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por ello, considero que este caso no amerita ampliar los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, en cambio, considero que la Sala Superior se debería apegar a los criterios que ya han sido establecidos en la jurisprudencia que resultan más claramente aplicables al caso concreto.

2.2. Aplicación de la jurisprudencia 5/2014

En este caso, la improcedencia del presente recurso está justificada con base en la jurisprudencia 5/2014, puesto que no se cumple con una de las premisas previstas en la misma.

La jurisprudencia establece dos premisas para justificar (de manera excepcional) la procedencia del recurso de reconsideración:

1. La existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.
2. Respecto de las cuales se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso concreto, aun cuando se alegó la existencia de irregularidades graves que vulneraron el principio de la certeza; no se cumple con la segunda premisa, porque la Sala Regional Xalapa dio cuenta de las diversas irregularidades que, en su concepto, habrían afectado el principio de certeza en la elección que se analiza, y adoptó las medidas que estimó necesarias para garantizar la observancia de ese principio, a saber, la de decretar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Responsable cita el “Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal 05-07-18”, según la cual:

[...]

Siendo las catorce horas con cuarenta hacen la toma de las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un grupo de militantes del Partido Social Demócrata, y por nuestra seguridad e integridad, decidimos suspender la sesión especial de cómputo y retirarnos de nuestra sede, para ordenar documentación pendiente, posteriormente nos trasladamos a nuestra sede alterna que es el Consejo Distrital Electoral pero por cuestiones de transporte y geografía del lugar no fue tan rápida la llegada a la sede alterna,

por lo cual la sesión especial de cómputo se reinició a las cuatro horas con diecisiete minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho.³⁹

[...]

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa reconoce ciertos hechos de violencia que acontecieron en el Consejo Municipal Electoral que impidieron el recuento de dos paquetes electorales que debieron de haber sido recontados de manera oficiosa. Asimismo, menciona que no obra en el expediente documentación alguna que acredite la notificación del cambio de sede a los partidos políticos. Además, menciona que, de acuerdo con el material probatorio, al momento de reiniciar la sesión especial del cómputo solo se encontraba el representante del Partido Social Demócrata.

Por otra parte, la Sala Xalapa señala que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de diecisiete votos, razón por la cual consideró muy probable que, si se hubiera llevado a cabo la totalidad del recuento, los resultados pudieron haberse modificado.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa determinó que las violaciones resultaron determinantes en su aspecto cualitativo; y en el cuantitativo. Por lo tanto, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Por lo anterior, a mi juicio, la Sala Regional Xalapa estudió las diversas irregularidades alegadas por el hoy recurrente y adoptó las medidas que, en opinión de ese órgano jurisdiccional, eran necesarias para garantizar el principio constitucional de certeza, que se había estimado afectado de manera determinante.

De esta manera, el presente caso se encuentra fuera de la hipótesis de la jurisprudencia 5/2014.

³⁹ Información disponible en la página 37 de la sentencia SX-JRC-282/2018.

2.3. Carácter de estricta legalidad del resto de los agravios

En lo referente al resto de los agravios presentados por el recurrente, considero que no ameritan un análisis constitucional, ya que únicamente versan sobre la calificación que realizó la Sala Regional Xalapa de las irregularidades presentadas y el análisis probatorio de la Sala responsable, sin que se exponga la materia de estudio constitucional.

Además, estimo que los planteamientos elaborados por el recurrente no requieren para su análisis la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad. Un criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1306/2018 y SUP-REC-1192/2018.

3. Conclusión

Por lo tanto, considero que en el presente asunto no se debió haber tenido por satisfecho el requisito especial de procedencia y analizar el fondo del asunto.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN